CSN CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
Gabinete Técnico de Presidencia

# CRITERIOS EN EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DEL CSN POR RAZONES DE SEGURIDAD FÍSICA

El Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) expone a continuación los criterios aprobados por el Pleno en su reunión de 10 de junio de 2020, sobre el tratamiento que otorga, en su ámbito de actuación, a la información confidencial por razones de seguridad física y sus implicaciones en cuanto a restricciones en su difusión.

## I. CONCEPTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR RAZONES DE SEGURIDAD FÍSICA.

Se entiende por **información confidencial por razones de seguridad física**, aquella a la que por dicho motivo solo deben acceder las personas autorizadas para tal acceso.

## II. MARCO JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR RAZONES DE PROTECCIÓN FÍSICA.

La **información confidencial susceptible de ser protegida por razones de seguridad física**, de acuerdo con la legislación vigente, será la que verse sobre las siguientes materias:

1. Información que afecte, entre otros ámbitos, a la seguridad nacional, la defensa, las relaciones exteriores, la seguridad pública y la propiedad intelectual e industrial, a los efectos de lo previsto en el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. Información medioambiental, en los términos contemplados en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

3. Las actuaciones, comunicaciones, archivos, registros y documentos relativos al diseño, establecimiento y aplicación de las medidas de protección física de materiales e instalaciones nucleares, así como de las fuentes radiactivas que entren dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas, o cualquier otro tipo de información que comprometa la protección física de los materiales e instalaciones afectados.

4. Los datos personales dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

## III. CRITERIOS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR RAZONES DE SEGURIDAD FÍSICA.

**El tratamiento de la información confidencial por razones de seguridad física** se justifica en la protección de un interés legítimo objetivo, siendo conocedor que generará impacto tanto en el ámbito interno, respecto a sus empleados públicos, como externo, frente a terceros.

1. En lo que respecta al **ámbito interno**, el CSN debe garantizar que el acceso a la información confidencial se lleve a cabo por aquellos empleados públicos que presten sus servicios en el CSN o por aquellas personas del ámbito de tutela del CSN hayan sido autorizados por éste a dichos efectos. En este sentido, el CSN establecerá los medios y métodos adecuados para el acceso controlado a la información considerada confidencial y que pudiera afectar a la seguridad física.

2. Por lo que se refiere a la **esfera externa**, el CSN, como organismo público, debe velar por ofrecer la máxima transparencia sin comprometer la seguridad física del conjunto de los ciudadanos. Así, buscará un constante equilibrio entre ofrecer la información accesible a terceros y proteger aquella restringida y justificada por razones de confidencialidad, con el fin de que el ciudadano opere en un marco seguro. Es decir, conseguir un adecuado equilibrio en su política de confidencialidad apoyada en el marco legal aplicable.

   2.1 En este sentido, es importante explicar el proceder del CSN en las **solicitudes de acceso a información**, por parte de terceros, que incidan en aspectos confidenciales de seguridad física, sobre todo cuando se realizan al amparo del derecho al acceso de información pública en la normativa vigente en materia de transparencia o medioambiental.

   - Aplicando lo previsto en el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno (Ley 19/2013), el derecho de acceso a información pública podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para las diferentes materias contempladas en el mismo, entre las que se pueden destacar por su relación con la seguridad física, la seguridad nacional, la defensa, las relaciones exteriores, la seguridad pública o la protección del medioambiente.
   - De igual modo, el artículo 13 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente establece excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental por razones de confidencialidad.
   - En cualquier caso, tal y como exige el apartado 2 del citado artículo 14 de la Ley 19/2013, la aplicación de los límites al acceso de información de terceros será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto.

   2.2 A los anteriores efectos, con el fin de garantizar el equilibrio entre el derecho de acceso y el derecho a la confidencialidad, y sin perjuicio de la oportuna protección de los datos personales, el CSN tendrá en cuenta las siguientes reglas estipuladas en la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (Circular 2/2015 de 24 de junio

del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información):

- Los límites de acceso a la información confidencial en poder del CSN no operan de manera automática ni suponen por sí mismo una exclusión directa del derecho de acceso a la información. Al contrario, tal como establece el propio artículo 14, de la Ley 19/13, la aplicación de los límites será potestativa, justificada y proporcionada, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.
- Cada caso será objeto de un estudio individualizado, de la aplicación del test del daño y de la ponderación de sus circunstancias. Así, dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información confidencial. Constatada la existencia del daño y su impacto en la seguridad física, el CSN procederá a la ponderación de dichos aspectos frente al interés legítimo existente de acceso a la información confidencial solicitada.

La protección de la información confidencial lleva implícita la asunción de ciertos riesgos en relación al acceso a dicha información por terceros y personas no autorizadas. La minimización de dichos riesgos, tanto en el ámbito interno como en la esfera externa, pasa porque el CSN como autoridad reguladora en materia nuclear y protección radiológica, disponga del adecuado sistema de protección y control de la información, así como de una capacidad de respuesta rápida y eficaz, estableciéndose al respecto los correspondientes protocolos de actuación.